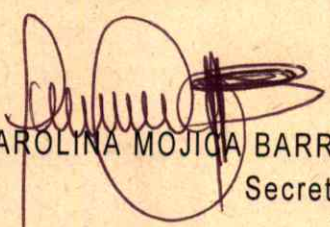




Radicado: 50 400 40 89 001 2023 00051 00
Proceso: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LUIS ALEJANDRO VANEGAS
Demandado: RUBÉN DARÍO GUERRERO HENAO

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto demanda verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado, promovida por el señor LUIS ALEJANDRO VANEGAS BRIÑEZ, por intermedio de su apoderada judicial abogada ANA MARÍA GARZÓN RODRÍGUEZ, en contra del señor RUBÉN DARÍO GUERRERO HENAO, solicitando la restitución de inmueble rural arrendado. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada mediante apoderada judicial por parte del señor LUIS ALEJANDRO VANEGAS BRIÑEZ contra RUBÉN DARÍO GUERRERO HENAO, promoviendo acción de restitución de inmueble arrendado de predio rural.

Una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisile su proceder, en los siguientes términos:**

1. En la demanda no se indicaron los linderos del predio de menor extensión objeto del contrato de arrendamiento, ni del predio de mayor de extensión del cual se desprende la parte arrendada, de acuerdo como lo exige el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. En el poder aportado, el poderdante firma con nombre y apellido LUIS ALENJANDRO VENEGAS BRIÑEZ, y en la demanda se indica que se trata del señor LUIS ALEJANDRO VANEGAS BRIÑEZ, sin existir claridad del primer apellido del actor.
3. En el poder se debe indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que coincida con el que aparece en el Registro Nacional de Abogados.



4. Debe precisar la cuantía de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del referido Estatuto Procesal.
5. Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales, incluyendo los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, anunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.
6. En atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora deberá aclarar el numeral cuarto del acápite de hechos de la demanda, en el sentido de especificar los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, indicando el mes, año, suma y fecha de vencimiento de cada uno de ellos. Lo anterior, en aras de dar alcance a los parámetros establecidos en el artículo 384 del referido Estatuto Procesal.
7. En atención a lo reglado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora dentro del término concedido deberá señalar la dirección electrónica de cada una de las partes procesales, para efectos de notificación judicial.

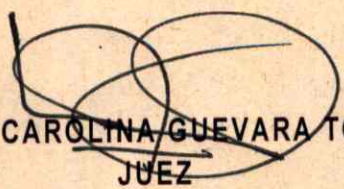
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, impetrada por LUIS ALEJANDRO VANEGAS BRIÑEZ contra RUBÉN DARÍO GUERRERO HENAO, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación del artículo 90, inciso 4°, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: No reconocer personería para actuar a la abogada ANA MARÍA GARZÓN RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte demandante, conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

38 del 27 DE JULIO DE 2023


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria